

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora juez, el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** radicado bajo el No. 2023-00004-00, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, de igual manera se informa que se encuentran pendientes por resolver dos (02) memoriales presentados por la abogada **ELIANA PAOLA PIERUCCINI ALEMÁN**. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, mayo 29 de 2023.

  
**JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo de Familia**  
**Del Circuito de Majagual, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

---

Majagual – Sucre, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA**

**DEMANDANTES: LIBERATO GUTIÉRREZ ALEMÁN, CARLOS GUTIÉRREZ ALEMÁN, FERNANDO GUTIÉRREZ ALEMÁN**

**CAUSANTE: LIBERATO GUTIÉRREZ CERVERA**

**RAD: 704293184001-2023-00004-00**

Visto el informe rendido por la Secretaria del Despacho, procede el despacho a resolver previo las siguientes consideraciones:

#### **1. DE LA SOLICITUD DE DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-LITEM**

Observa esta operadora judicial el memorial presentado por la togada en fecha abril 25 y mayo 23 de 2023, donde manifiesta:

*“(...) solicitar se designe curador ad-litem en el referenciado proceso, esto debido a que el día 15 de marzo del presente año, se realizó el emplazamiento de los posibles herederos indeterminados y de las personas indeterminadas en la plataforma tyba.”*

De acuerdo con lo anterior, mediante proveído fechado febrero 28 de 2023, se dispuso:

**“QUINTO:** Emplazar a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso de sucesión intestada del causante **LIBERATO GUTIÉRREZ CERVERA**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 928.162 (Q.E.P.D.), mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito como lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO:** Emplácese a los Herederos Indeterminados del causante **LIBERATO GUTIÉRREZ CERVERA**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 928.162 (Q.E.P.D.), para que concurran a notificarse personalmente de este proceso de sucesión intestada de conformidad con los artículos 87, 108, 293 y 490 del C.G.P., en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, el emplazamiento se entiende surtido con

*su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de ser publicado en un medio escrito.”*

Pues bien, para entrar a abordar la solicitud incoada, comenzaremos resaltando que uno de los requisitos imperativos de la sucesión por causa de muerte es su publicidad como acto que cambia o modifica una situación jurídica, sentando así parámetros para la apertura del proceso y el desarrollo del mismo, pues es entendible, que los herederos y acreedores tengan el derecho de saber de la muerte del titular del patrimonio a liquidar y de conocer la posible disposición que en vida hiciera el causante, o en su defecto, la que la ley realizará, y poder así lograr satisfacer sus intereses. Por tal razón, el medio de conocimiento o difusión de tan trascendental hecho jurídico y del consecuente proceso judicial, es el llamado que realiza el juez a los directamente relacionados en el trámite sucesoral, tal y como lo expresa el artículo 490 del Código General del Proceso:

*“Artículo 490. Apertura del proceso. Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

*El auto que niegue la apertura del proceso de sucesión es apelable.”*  
*(Subrayas fuera de texto)*

Como quiera que el emplazamiento ordenado y ejecutado por este juzgado en la forma que indica el canon procesal, resulta ser un trámite legal para cumplir con el principio de publicidad que lleva inmerso este tipo de proceso, a fin de que todas las personas que se crean con derecho a intervenir en él comparezcan al mismo, por tal motivo, no resulta procedente la solicitud de designar curador ad-litem a los interesados, de tal suerte que se despachará negativamente lo solicitado.

## **2. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

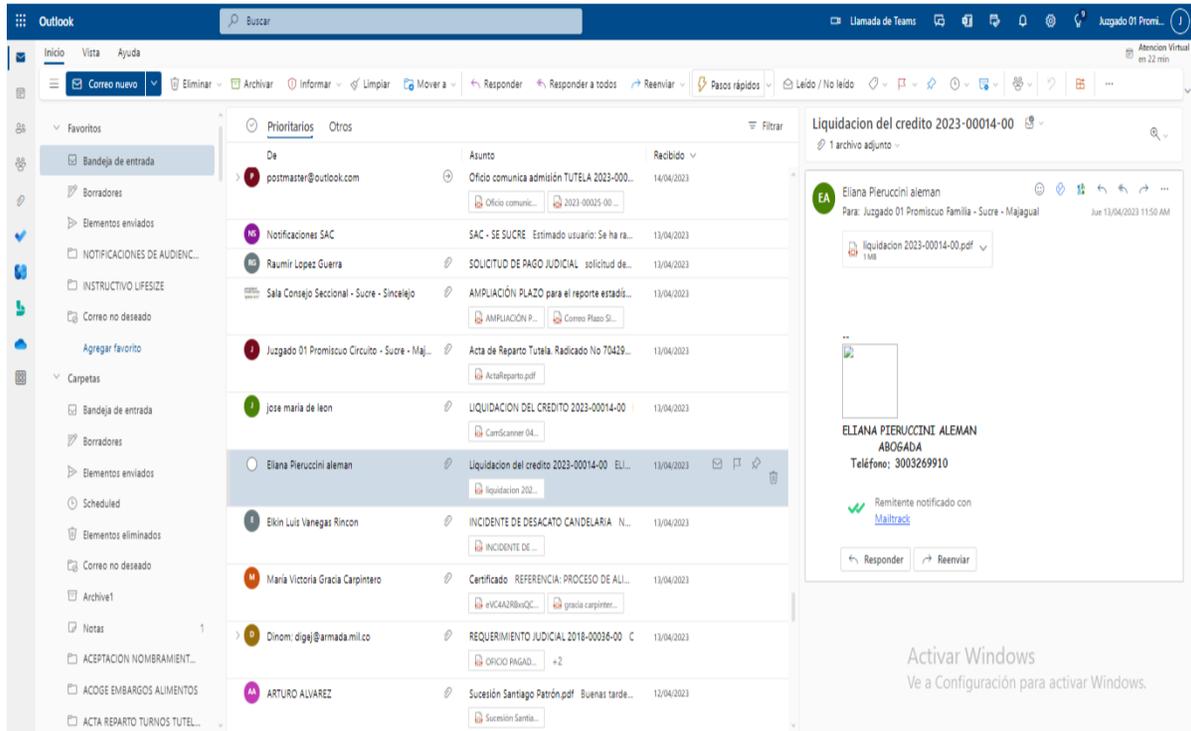
Revisado el expediente, se encuentra memorial de los días abril 25 y mayo 23 de 2023, donde la abogada **ELIANA PAOLA PIERUCCINI ALEMÁN** expresa que:

*“(…) El día 13 de abril de 2023, presente escrito solicitando como medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que se encuentran a disposición del banco agrario como depósitos de arrendamiento a nombre del causante LIBERATO GUTIÉRREZ CERVERA. En dichos depósitos reposa la suma de VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$23.305.000), solicito se expidan los oficios correspondientes.*

*Sin embargo, en dicha solicitud omití informar la sucursal del banco a cuál debe ser la medida cautelar, por lo que manifiesto a usted señor juez, que*

dicha medida debe ser dirigida a la sede del banco agrario ubicado en el municipio de Majagual-Sucre.”

De acuerdo con lo expuesto por la profesional del derecho, se procedió a revisar el expediente digital, físico y la plataforma Tyba, teniendo como resultado que no se encontró el memorial de data abril 13 del año en curso señalado por la abogada. Por tal motivo, se prosiguió con la revisión exhaustiva del correo electrónico institucional, del cual se aporta el siguiente capture del día en mención:



Que una vez revisado el buzón de correo electrónico de este despacho, no se encontró memorial alguno con destino a este expediente, sin embargo, observa esta funcionaria judicial, que la abogada remitió a las 11:50 am del día 13 de abril de 2023, un escrito dirigido a otro expediente que cursa en este juzgado, el cual se identifica con el radicado 2023-00014-00, en cuyo contenido presenta una liquidación del crédito al expediente antes mencionado.

Así las cosas, este despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de la solicitud manifestada por la togada, toda vez, que no existe solicitud de medidas cautelares pendientes por resolver.

### 3. DE LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS

Finalmente, entra esta judicatura a estudiar la viabilidad de programar la diligencia de inventarios y avalúos, que al respecto el artículo 501 del Código General del Proceso, establece que:

**“Artículo 501. Inventario y avalúos.** Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario

*será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.*

*En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.*

*En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.*

*También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.*

*Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas. (...)"*

De acuerdo a la norma transcrita, en el presente caso encuentra esta operadora judicial que se encuentran realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del CGP, por tanto, dentro de la presente sucesión se procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, la cual se realizará a través del nuevo aplicativo virtual Lifesize.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de designación de curador ad-litem de los herederos indeterminados y de las personas indeterminadas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Abstenerse de pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar, debido a que la misma no fue radicada, conforme a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Fíjese como fecha el día 26 de julio de 2023, a las 9:30 de la mañana, a fin de celebrar la diligencia de Inventarios y Avalúos dentro de la presente sucesión.

**CUARTO:** Téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda. De igual manera se advierte a quienes actúan e intervienen en este asunto, que los escritos contentivos de los inventarios y avalúos que deseen presentar, deberán allegarlos al Despacho con no menos de dos (2) días de antelación a la fecha de la diligencia. Con su remisión al correo

institucional del Despacho, deberán igualmente enviarlo al correo electrónico de los demás sujetos procesales [art. 78 num. 14 CGP].

**QUINTO:** Que la mencionada diligencia se llevará a cabo a través de una audiencia virtual, para lo cual se les enviará un correo electrónico, o mensaje de datos, con la información pertinente que permitirá la conexión, la cual se habilitará quince (15) minutos antes. La plataforma de conexión será Lifesize, en consecuencia, deberán descargar tal aplicativo, o en su defecto, utilizar su versión online. Que es importante mantener una conexión a internet estable, así como un buen ancho de banda.

**SEXTO:** EXHORTAR a los sujetos procesales para que cumplan estrictamente las referidas directrices, con el objeto de llevar a buen término la audiencia programada, así como también concurren puntualmente en la fecha y hora señalada, a través del medio virtual previsto.

**SÉPTIMO:** Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**  
**Jueza**

SSA

Firmado Por:  
**Kellys Americ Banda Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523b24dd7d2e2a0c6d30a696026fdf4f9a338116ebaba84374d7b29814417c01**

Documento generado en 29/05/2023 03:07:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**